



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-34-002-2021-00344-00  
Demandante: Medimás EPS S.A.S.  
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Corresponde a este Despacho determinar si es competente para conocer de la demanda presentada, por la sociedad Medimás E.P.S. S.A.S. en contra del Ministerio de Transporte.

**ANTECEDENTES**

La sociedad Medimás EPS S.A.S., actuando mediante apoderado, presentó demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que solicitó:

*“PRIMERA: Declarar la nulidad de la Resolución No. 008923 del 16 de julio de 2020, expedida por el SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD FABIO ARISTIZABAL ANGEL*

*SEGUNDA: Declarar la nulidad de la Resolución No. 012776 del 09 de noviembre de 2020, expedida por el SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD FABIO ARISTIZABAL ANGEL*

*TERCERA: Que, a título de restablecimiento de derecho, la Superintendencia Nacional de Salud, apruebe la solicitud de ajuste al Plan y/o modificación del Plan de Reorganización Empresarial aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud a la anterior Cafesalud en julio del 2017 según resolución 2426 de 2017, el cual dio origen a la actual Medimás EPS SAS, considerando que la nueva administración de la EPS logró evidenciar que la mayoría de los supuestos y proyecciones que se pusieron en su momento hoy no son viables de Reorganización Institucional aprobado a Cafesalud mediante la Resolución 002426 de 2017”.*

*CUARTA: Que, a título de restablecimiento de derecho, la Superintendencia Nacional de Salud, apruebe la solicitud de ajuste al Plan y/o solicite la extensión de su plazo original de ejecución a partir de la aprobación de este ajuste.*

*QUINTA: La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*

*SEXTA: Una vez ejecutoriada la sentencia que le ponga fin a la presente acción, se comuniquen a la autoridad administrativa que profirió el acto para efectos legales consiguientes. SEPTIMA: Se condene en costas a la Superintendencia Nacional de Salud, si a ello hubiere lugar.”*

## CONSIDERACIONES

En lo pertinente, debe precisarse la competencia para conocer del proceso de la referencia.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en el numeral 22 del artículo 152, que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los que se controviertan actos administrativos proferidos por las autoridades del orden distrital, así:

*“(…) Artículo 152. Modificado por el art. 28, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.*

*(…)*

***22. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional o departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.***

*(…)” (Destaca el Despacho).*

De acuerdo con la anterior disposición legal y teniendo en cuenta que la demanda va dirigida contra actos administrativos proferidos por la Superintendencia Nacional de Salud, organismo de orden nacional, y que en la demanda no se estableció ningún monto como cuantía, se desprende que la competencia reside en el Tribunal Administrativo de Bogotá – Sección Primera, tal como lo prescribe la norma antes citada.

En consecuencia, debe advertirse que como el proceso de la referencia carece de cuantía y va dirigida contra una entidad del orden nacional, es evidente que tal asunto desborda la competencia establecida para asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De ahí que se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.** Remitir, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, el expediente a, la Sección Primera, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez